

Aguascalientes, Aguascalientes,
diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2018** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ******** en contra de ********* y *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa ya que la acción ejercitada es de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento

tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. Presenta la demanda **** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado de ****, lo que desde luego debe acreditar en observancia a la obligación que al respecto le impone el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que a toda demanda deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, personalidad que se analiza, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta

autoridad está facultada para examinar de oficio la personalidad con que se ostentan las partes dentro de la causa, ya que por ser un presupuesto procesal puede estudiarse en cualquier momento del procedimiento con la única limitante de que no se reitere el examen sobre dicho punto, lo que no se ha hecho en el presente asunto y no hay reconocimiento expreso por parte de esta autoridad por cuanto al carácter con que se ostenta, cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis número VI.2o.C. J/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de dos mil uno, de la materia civil, común, de la Novena Época, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. *La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse validamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.*

Así pues el licenciado *****, para justificar el carácter con que se ostenta en observancia con lo previsto por los artículos 40, 41 y 90 numeral Uno del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, adjunta a su demanda

la copia certificada que obra de la foja seis a la diez de esta causa y que si bien tiene alcance probatorio pleno, la misma prueba en contra del oferente en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ciertamente se refiere a la escritura número *****, libro *****, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número Ciento treinta y nueve de las del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; más de su contenido se observa que si bien en dicha documental se otorga un poder esto lo realiza una persona moral diversa a la actora, pues se advierte que el poder otorgado al profesionista indicado se hace por conducto de *****, en su carácter de apoderado de *****, persona diversa a la actora cuya razón social es *****, esto atendiendo a lo siguiente

Nuestra legislación civil tanto local como federal, establece ciertos atributos inherentes a las personas, tanto físicas como colectivas, entre los cuales se encuentra el nombre, como así se advierte del Libro Primero del Código Civil Federal, del que se advierte que en su título segundo, establece quienes son las personas morales o colectivas, así como la forma en que ejercer su capacidad, pues el artículo 29 del ordenamiento legal señalado, en su fracción III, establece que son personas morales, las sociedades civiles o mercantiles, por su parte, los artículos restantes del título en cuestión, establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, obrando y obligándose por conducto de los órganos que las representan y que se regirán por las leyes correspondientes, su

escritura constitutiva y sus estatutos.

El nombre o denominación de una persona moral, tratándose de una persona colectiva civil o mercantil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, en el entendido que las siglas que le siguen son las necesarias para identificar el tipo de agrupación a que se refiere a sí como su régimen jurídico.

Ahora bien, la parte actora es una persona moral mercantil, pues se refiere a una sociedad anónima, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 1º fracción IV, 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo que las sociedades mercantiles son representadas por su administrador o administradores, lo que no es óbice para que dicha persona pueda otorgar poderes a terceros, estando limitados únicamente a que se realicen en términos de lo que establece el artículo 10 de la indicada ley, en mérito de ello, atendiendo a los respectivos artículos del ordenamiento legal señalado y que textualmente establecen:

"Artículo 10. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV.- Sociedad anónima;

[...]"

"Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."."

Se advierte que la sociedad anónima existe bajo una denominación que se forma libremente, siempre y cuando sea distinta a la de

cualquier otra, es decir, la denominación o razón social es el nombre que identifica a una sociedad anónima de otra, por tanto, debe ser distinta en cada una de ellas, de ahí que, atendiendo al escrito inicial de demanda, se advierte que quien incoó la acción es ***** quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de *****, por tanto, debe acreditar ser el apoderado de ésta, lo que no acredita en el presente asunto, pues con el documento que pretendió realizarlo, se advierte que le fue otorgado poder pero por una persona colectiva distinta a la accionante, como así se advierte de la transcripción siguiente:

*"...compareció el señor Licenciado *****, en representación y como Apoderado General para Actos de Administración con facultades limitadas, Pleitos y Cobranzas, Querellas y Denuncias y Trámites Administrativos con facultades de delegación de ***** personalidad que acreditará de la manera que posteriormente se hará constar, manifestando que por este instrumento ocurre a otorgar un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS, No delegable, a favor de *****, ***** y *****, todo lo cual hace constar el compareciente, al tenor de las siguientes:"*

Desprendiéndose de dicha documental que quien otorga el poder acredita ser apoderado a su vez y con facultades para otorgar poderes, pero de persona distinta a quien ejerce la acción base, por lo que no se puede tener por acreditada la misma con dicha documental.

Aunado a ello, no pasa inadvertido por esta autoridad que el licenciado ***** exhibió con posterioridad al auto admisorio de pruebas, la copia certificada del testimonio notarial relativo a la escritura pública número *****, libro *****, de la Notaría Pública Número ***** de las del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,

de la que se advierte poder a su parte de *****, empero a dicha documental no se le puede dar efecto retroactivo a la presentación de la demanda, pues atendiendo a lo que establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, debió exhibirse junto con su escrito inicial y no con posterioridad.

En consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado ***** no acredita ser Apoderado de la sociedad anónima ***** y por ende no está legitimado procesalmente para demandar a nombre de dicha sociedad, por lo que en merito de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, resultando aplicable por mayoría de razón el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 185/2015 y emitir la tesis número 2a./J. 123/2016 (1a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, de la materia administrativa, página ochocientos quince, de la Décima Época, cuyo registro es 2012871, el cual a la letra establece:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V."

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura

correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable"; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V."

En cuanto a los gastos y costas del juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indicada, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria.."** En observancia a esto y considerando que la parte accionante se considera perdidosa, al no obtener una resolución favorable a sus intereses, se le condena a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del presente juicio, los cuales se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos

Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el Licenciado ****, no acreditó ser Apoderado de la sociedad anónima *****.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado ***** no está legitimado procesalmente para demandar a nombre de *****.

TERCERO. En vista de lo resuelto, no se entra al estudio de la acción ejercitada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. Se condena al accionante a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin

a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

TEXTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.** Conste.

L' SPDL/Miriam*